

CONSTANCIA. Julio 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00220-00

Revisada la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CENELLY CASTAÑO ARENAS**, solicitada por el señor **CÉSAR TULIO CASTAÑO CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.) Dentro del acápite de hechos, hace alusión a que el señor **RAMIRO GIRALDO CALDERON**, ostenta la calidad de cónyuge de la causante **CENELLY CASTAÑO ARENAS**, por lo que deberá allegar copia del registro civil o partida de matrimonio celebrado entre aquellos, a efectos de demostrar efectivamente dicho vínculo y poder concretar dependiendo de la época de adquisición de los inmuebles referenciados en la demanda, si los mismos representan bienes propios o sociales.

2.) En el libelo introductorio, se afirma que el señor **CÉSAR TULIO CASTAÑO CASTAÑO**, es sobrino de la causante **CENELLY CASTAÑO ARENAS** y promueve el presente proceso en calidad de heredero por representación de su madre **DORALICE CASTAÑO ARENAS**, manifestación que de conformidad con lo previsto en los artículos 84,85, 489 y 492 del C.G.P., deberá probarse allegando copia legible de los registros civiles de nacimiento y/o partida de bautismo de ambos (pues de los aportados, no se logra vislumbrar claramente el contenido).

Así mismo, deberá anexar copia del registro civil de defunción de la señora Doralice Castaño Arenas, relatando específicamente a partir de ello, en el poder y dentro de los hechos de la demanda, las circunstancias por las cuales el señor César Tulio actúa en dicha calidad; haciendo en igual forma manifestación expresa, respecto a la aceptación de la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

3.) Como anexos aportados y sin que sea muy clara la lectura en todas ellas, se observan unas partidas de bautismo al parecer de hermanos de la causante **CENELLY CASTAÑO ARENAS**, por lo que habrá de aclarar en el acápite de hechos, la razón de haber aportado dichos documentos al presente trámite, especificando si las personas allí identificadas, a la fecha viven o se encuentran fallecidas.

4.) Dadas las apreciaciones realizadas en los anteriores numerales, deberá aportar nuevamente copias de las partidas de bautismo, de los registros civiles respectivos ya anexados y de los solicitados en el presente auto, así como de los certificados de tradición y paz y salvo de los inmuebles reportados, pues como se advirtió, los documentos allegados como anexos se torna ilegible e incompletos por las deficiencias en el scaneado, sugiriendo entonces que a los mismos les sean tomadas fotografías y aquellas convertidas a formato PDF para mejorar su resolución, volviendo a aportar los mismos con el escrito de subsanación.

5.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 *ibídem*, la demanda y el poder tendrán que ir dirigidos específicamente solicitando se requiera al cónyuge

supérstite de la causante **CENELLY CASTAÑO ARENAS** (art.492 *ibídem*) y se emplace a sus herederos indeterminados.

6.) En el punto concerniente a “*inventario y avalúo*”, se hace referencia a unos bienes inmuebles de los que no se hace diferenciación de si los mismos componen el activo o el pasivo de la sucesión, si son bienes propios o sociales, ni se estipula el avalúo asignado a cada uno de ellos (el cual deberá ser como mínimo el catastral), ni se enuncian sus linderos y su tradición, tal como lo exigen los artículos 489 *ejusdem* y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

7.) Dentro del acápite de “*pruebas*”, se hace mención a una copia de escritura de presunta venta de derechos al señor Cesar Tulio, por lo que deberá explicarse el motivo de dicha afirmación y en efecto aportarla al no haber sido allegada junto a los demás anexos de la demanda.

8.) En el punto denominado “*anexos*”, habrá de especificar los folios de matrícula inmobiliaria a los cuales pertenecen los certificados de tradición de los inmuebles aportados. Con relación a los certificados de tradición de los vehículos, se observa que los mismos no fueron allegados, por lo que deberá aportarlos de forma efectiva, sin que para demostrar la titularidad sobre los mismos, el documento idóneo sea el expedido por el RUNT.

9.) Atendiendo lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal, en el acápite de “*notificaciones*”, deberá indicarse de forma clara y precisa la dirección física y electrónica en las que el señor RAMIRO GIRALDO CALDERON como presunto cónyuge de la causante, recibirá la posterior notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020.

10.) En la solicitud de medidas cautelares, se deberá distinguir qué bienes son propios y cuáles de ellos de la presunta sociedad conyugal, indicando así mismo, las oficinas de registro de instrumentos públicos y secretarías de tránsito ante las que se encuentran inscritos los mismos.

Finalmente, dentro del poder y escrito de corrección de la demanda, se deberá indicar si el enunciado correo electrónico del apoderado, coincide con el vigente en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CENELLY CASTAÑO ARENAS**, solicitada por el señor **CÉSAR TULIO CASTAÑO CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, por adolecer de los defectos antes señalados.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE

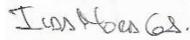


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 122 el 16 de julio de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria